



## AUTO N° 147 DE 2019

(21 de Febrero de 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 1622 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"**

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Auto N° 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, ordenó el archivo de la solicitud con radicado ENT - 3014 de fecha 16 de Mayo de 2018 presentado por el doctor ALDEMAR IBARRA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.856.802 en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE - La Guajira, relacionada con el Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo profundo localizado en la Comunidad Indígena Monterrey localizada en jurisdicción de dicha municipalidad.

Que el Auto N° 1622 de 2018 fue notificado al apoderado del Municipio de Manaure el día 24 de Enero de 2019.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 703 de fecha 1 de Febrero de 2019, el doctor AUGUSTO RAMIREZ MORENO en su condición de Apoderado del Municipio de Manaure - La Guajira presentó Recurso de Reposición en contra del Auto N° 1622 de 2018, bajo los siguientes argumentos

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

#### 1. ANTECEDENTES

- 1 *Mediante escrito de fecha 11 de Mayo de 2018 y recibido en esa entidad con radicado ENT - 3014 del día 16 de Mayo de 2018, entregue en mi condición de apoderado el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado por el doctor ALDEMAR IBARRA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.856.802 en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE - La Guajira, en el cual se solicitó Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo profundo localizado en la Comunidad Indígena Monterrey en jurisdicción del Municipio en mención.*
- 2 *En escrito con radicado SAL - 2141 de fecha 23 de Mayo de 2018, esa entidad nos requiere para que completemos los requisitos de ley, tales como: el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado y el pago de los costos por los servicios de evaluación y trámite.*
- 3 *Con el propósito de atender el requerimiento realizado, conoci la Resolución N° 01186 de fecha 8 de Junio de 2018 "Por la cual se establecen montos por servicios de evaluación ambiental para permisos y algunos trámites ambientales en jurisdicción del Departamento de La Guajira" emanada de esa Corporación, estableciéndose en ella el valor a cancelar ante el permiso de mí interés.*
- 4 *Se procedió a realizar el pago el día 10 de Agosto de 2018, sin embargo no notificamos el mismo a la autoridad ambiental, lo que originó el email de fecha 23 de Agosto de 2018 mediante el cual el señor RAMIRO BAUTISTA funcionario de Tesorería de Corpoguajira solicita se le informe sobre los abonos realizados en esa fecha a la Corporación en aras de realizar los respectivos registros tesorales.*

- 5 Una vez recibido el precitado email, procedimos a dar respuesta por el mismo medio el día 23 de Agosto de 2018 a las 3:07 pm. informando el detalle de los pagos realizados, entre ellos el solicitado mediante escrito con radicado ENT- 3014 de fecha 16 de Mayo de 2018 relacionado con el Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo profundo localizado en la Comunidad Indígena Monterrey en jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira, entendiendo con ello que quedaba subsanado el requerimiento realizado una vez la Tesorería de esa entidad corriera traslado del Comprobante de Ingreso a la Subdirección de Autoridad Ambiental.
- 6 Respecto, al requerimiento relacionado para la entrega del Poder otorgado por parte del MUNICIPIO DE MANAURE, el mismo fue adjuntado para amparar el trámite de Concesión Aguas Subterráneas para el pozo profundo localizado en la comunidad indígena Wayacasira con radicado ENT-3012 de fecha 16 de Mayo de 2018, sin embargo los exhortamos a realizar la búsqueda en las solicitudes con radicados ENT – 3017, ENT- 3013, ENT-3015 y ENT- 3016 de fecha 16 de Mayo de 2018, presumiendo nuestro error involuntario al momento de la entrega, al encontrarme apoderado por los MUNICIPIOS DE MAICAO Y MANAURE para adelantar todos los trámites correspondientes a los Permisos de Concesión de Aguas Subterráneas para pozos profundos en diferentes comunidades indígenas de las precitadas municipalidades.
- 7 A pesar de todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, ordenó el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas relacionado con el radicado ENT – 3014 de fecha 16 de Mayo de 2018.

## 2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, fue notificado personalmente el día 24 de Enero de 2019. El mismo consagra en su Artículo Quinto que procederá recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso.

Por lo anterior, es preciso señalar que el presente recurso se interpone dentro del término establecido en el acto administrativo objeto del presente recurso.

## 3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra el Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018.

## CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

*A su vez el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:*

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"*

*Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:*

*"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"<sup>1</sup>.*

#### CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO.

*La ley 1437 de 2011 establece sobre la Revocatoria Directa:*

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.*

*El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.*

*La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:*

**"REVOCACION DIRECTA – Procedencia.** La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la

<sup>1</sup>BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción". Y añade la Corte:

**"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.** La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

Analizados los presupuestos legales necesarios para que se pueda estar frente a la figura de la Revocatoria Directa, es claro que el caso que nos ocupa se establece en la causal No 3 consagrada en el artículo 93 del CPACA, por cuanto con su no aplicación se da lugar a un agravio grave e injustificado al MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira, por cuanto se encuentra a portas del archivo de un trámite que no solo trae consigo perjuicio económico ante el pago realizado de los costos por los servicios de evaluación y trámite sino también en el incumplimiento en que se encontraría el ente territorial de suministrarle a la comunidad Monterrey el recurso hídrico en el marco del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, por un pago realizado en su momento y notificado a la Tesorería de la autoridad ambiental, así como un documento que por error involuntario se anexó a una de las 6 solicitudes presentadas con diferentes radicados el día 16 de Mayo de 2018, pero que dentro del término legal establecido fue entregado para adelantar el trámite respectivo.

#### 4. PETICIÓN

Por lo anterior y atendiendo todos los factores que se han venido desarrollando en el presente escrito, en donde se ha tratado de exponer de manera clara y objetiva, solicito **REVOQUE** el Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, por no existir razones de hecho y de derecho para proceder con el archivo del trámite de nuestro interés.

Consecuentemente con lo anterior, muy respetuosamente agradecemos se sirvan considerar el continuar con el trámite relacionado con el Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo profundo localizado en la Comunidad Indígena Monterrey en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira.

#### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 24 de Enero de 2019 al apoderado del MUNICIPIO DE MANAURE y el día 1 de Febrero de 2019 se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

### ARGUMENTOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA recibió mediante escrito con radicado ENT – 3014 de fecha 16 de Mayo de 2018 presentado por el doctor ALDEMAR IBARRA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.856.802 en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira, mediante el cual solicitó Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas en la Comunidad Indígena Monterrey en jurisdicción de dicha municipalidad.

Esta Corporación procedió a revisar los requisitos de ley y requirió mediante escrito con radicado SAL – 2141 de fecha 23 de Mayo de 2018 al interesado el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado y el pago de los costos por los servicios de evaluación y trámite.

Que al no recibir en la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA respuesta alguna por parte del interesado, se procedió a archivar la precitada solicitud mediante Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, siendo notificada la decisión el día 24 de Enero de 2019, la cual fue recurrida mediante escrito con radicado ENT – 703 de fecha 1 de Febrero de 2019.

Que esta Corporación entra a analizar los argumentos expuestos por el recurrente quien señala en su escrito la cancelación de los costos por los servicios de evaluación y trámite, adjuntando evidencias que corroboran su entrega a la Tesorería de esta entidad el día 23 de Agosto de 2018, debido a que vía email detalla el pago realizado para sufragar los costos del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas en la Comunidad Indígena Monterrey en jurisdicción del municipio de Manure – La Guajira.

En razón de lo anterior, la Coordinación de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales mediante memo interno INT – 621 de 2019 solicitó a la Tesorería de esta entidad se sirviera remitir a esta dependencia el pago correspondiente a la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas de pozo profundo en la Comunidad Monterrey – Municipio de Manaure – La Guajira, la cual fue atendida por el Profesional Especializado Cod. 2028 Grado 15 – Tesorera quien allega el comprobante de consignación 805 de fecha 21 de Agosto de 2018 y señala que este fue allegado a la Subdirección de Autoridad Ambiental en medio físico el día 19 de Septiembre del mismo año.

Con relación al poder cuando se actúa por medio de apoderado, es cierta la información suministrada por el recurrente al afirmar que la carta de autorización se encontraba dentro de los anexos que soportan las solicitudes con radicados ENT – 3012, ENT – 3017, ENT- 3013, ENT-3015 y ENT- 3016 de fecha 16 de Mayo de 2018, debido a que las autorización como apoderado del Municipio de Manaure se encontraba juntas a la carta que acredita al señor AUGUSTO RAMIREZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 17.059.120 como apoderado del Municipio de Maicao – La Guajira.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la petición del recurrente, consistente en la revocatoria del Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, por cuanto se indicó a lo largo del presente acto administrativo que tanto el recibo de pago por los costos de evaluación como el poder para actuar fueron entregados a esta Corporación en fechas anteriores a la expedición del acto administrativo que ordena el archivo de la solicitud.

#### PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con el/los se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Que las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En virtud de estas disposiciones, esta dependencia observa que la petición presentada por el MUNICIPIO DE MANAURE, se ajusta a lo ordenado en las normas en cita, toda vez que se señaló la causal de revocatoria, igualmente el agravio grave e injustificado en que se vería inmerso dicha municipalidad en caso de no proceder la revocatoria del Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, por lo tanto esta Corporación determina la procedencia de la Revocatoria Directa para el caso en comento.

Atendiendo las anteriores consideraciones jurídicas y en cumplimiento al objetivo para el cual fue creada esta Autoridad, esta dependencia considera pertinente otorgar la solicitud de revocatoria del Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER el Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RELACIONADO CON EL RADICADO ENT – 3014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** REVOCAR el Auto No 1622 de fecha 27 de Noviembre de 2018 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RELACIONADO CON EL RADICADO ENT – 3014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por esta Corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de esta entidad, adelantar previa revisión de los requisitos de ley, el trámite relacionado con la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo profundo ubicado en la Comunidad Indígena Monterrey localizada en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, radicada en esta entidad como ENT – 3014 de fecha 16 de Mayo de 2018 presentada por el doctor ALDEMAR IBARRA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.856.802 en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE MANAURE o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Este Auto deberá publicarse en la página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.



**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 21 días del mes de Febrero de 2019

  
JELKIN JAIR BARROS REDONDO  
Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyectó: F. Mejía  
